Trelew, 28 de febrero 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"R., S. c/ R., J. E. s/ Alimentos - Régimen de comunicación"* (Expte. N° 07- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. S. R., mediante el escrito ID 1677297 (11/10/2024), contra la resolución del 07/10/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 26/11/2024, cuyo traslado conferido el 17/10/24, fue contestado por el Sr. J. E. R., a través del ID 1691574 (23/10/2024).

Y CONSIDERANDO:

I) Mediante la resolución recurrida, el magistrado de primera instancia, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 1) de la resolución de fecha 10/9/2024 y, en consecuencia, aplicó en carácter de sanción conminatoria a la Sra. S. R., la suma de $ 400.000, por los días 10, 13, 17 y 20 se septiembre de 2024, en los cuales se acreditó el incumplimiento del régimen fijado en la Sentencia Definitiva N° 299/2024 (08/07/2024).

II) Contra dicha resolución, la Sra. S. R. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y sostuvo que el magistrado no mencionó ni analizó su presentación del 22/09/24 y aplicó la sanción sin considerarla.

Que, además, lo dispuesto es contrario a lo ordenado en la sentencia del 08/07/2024, la que no se encontraba firme, que la sentencia no ordena ni obliga al progenitor a presentarse en su domicilio y que solo establece el lugar, días, horarios, forma y personas involucradas, sin acuerdo previo sobre supervisores. Además, adujo que el progenitor imponía unilateralmente su decisión mediante mensajes violentos, indicando cuándo y cómo recogerá a su hijo.

Asimismo, sostuvo que el magistrado no analizó la prueba presentada por la contraparte, omitió valorar la falta de acreditación de días y horas en los mensajes y sin pronunciarse sobre la orfandad probatoria del accionado, pese a su desconocimiento expreso.

Agregó que no le se corrió traslado a la Asesoría de Familia respecto de la presentación realizada el 22/09/24, limitándose a considerar el dictamen del 04/09/24, sin evaluar lo posteriormente planteado. Asimismo, alegó que el magistrado no hizo mención ni análisis alguno sobre los traslados contestados el 15/08/24 y el 02/10/24.

Solicitó que la resolución impugnada sea analizada con perspectiva de género. Finalmente, sostuvo que el monto de $ 100.000 por cada día de incumplimiento resulta desproporcionado frente a su realidad socio económica.

III) El Sr. R. al contestar el traslado conferido sostuvo que el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 08/07/2024 fue concedido con efecto devolutivo y que, en consecuencia, no suspende su ejecución.

Alegó que se acreditó en autos el incumplimiento oportunamente denunciado, que ello no fue desconocido por la Sra. R. y que se limitó a decir que la sentencia se encontraba recurrida y que no se encontraban dadas las condiciones para que la misma pueda hacerse efectiva.

IV) Por escrito ID 1718847 (12/11/2024) la Asesoría de Familia dictaminó que convalidaba lo dispuesto por el magistrado, ello toda vez que la sentencia de fecha 08/07/2024 era de cumplimiento obligatorio para las partes, pese al recurso interpuesto por la actora. Asimismo, sostuvo que, sin desmerecer los argumentos expuestos en la fundamentación del recurso impetrado en torno a la perspectiva de género, sobresale la falta de perspectiva de Niñez y Adolescencia ya que el niño quedó invisibilizado en la presentación, pero fundamentalmente, en el conflicto adulto.

Agregó que la transversalidad de la perspectiva de género, en todo análisis jurídico, resulta obligatoria, sin avasallar, otra obligación de contenido convencional, es decir, los derechos del niño y su interés primordial.

V) El 26/11/2024, el magistrado de primera instancia, manteniendo los fundamentos de la resolución del 07/10/2024, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

VI) Conforme surge de las constancias obrantes en el sistema libra, se desprende que:

i) El 08/07/2024, mediante la Sentencia Definitiva N° 299/2024, el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, estableció un régimen de comunicación paterno filial provisorio, de carácter supervisado y progresivo, que se desarrollaría los días martes y viernes en un espacio público cerrado en el horario de 16.00 a 18.30hs., con el acompañamiento de la abuela paterna o persona de confianza de la Sra. R.

ii) Mediante escrito ID 1562266 (10/07/2024), la Sra. R. interpuso recurso de apelación, contra la mencionada resolución, el que fue concedido libremente y con efecto devolutivo el 30/07/2024.

iii) El 10/09/2024, el magistrado, intimó a la Sra. R. a dar efectivo cumplimiento al régimen de comunicación establecido en la Sentencia Definitiva N°299/24, bajo apercibimiento de imponer una sanción conminatoria consistente en una multa de $ 100.000 por cada incumplimiento acreditado.

iv) Mediante escrito ID 1635901 (11/09/2024), el Sr. R. denunció la falta de cumplimiento de la Sra. R. al régimen de comunicación paterno filial, que debía llevarse a cabo el 10/09/2024, y peticionó que se aplique la sanción conminatoria antes referida. Acompaño exposición policial N° 595/2024, copia de mensajes de texto enviados al teléfono que sería de la progenitora y una fotografía del progenitor en el domicilio de la

Sra. R. (ID 1635905 del 11/09/2024). De dicha presentación y de la documental acompañada, el 16/09/2024, se corrió traslado a la parte contraria.

v) El 16/09/2024 (ID 1641562), el progenitor denunció un nuevo incumplimiento a la modalidad de comunicación, correspondiente al día 13/09/2024. Asimismo, el 17/09/2024 (ID 1644245) denunció el incumplimiento correspondiente a dicho día. De dichas presentaciones, el 18/09/2024 se corrió traslado a la parte contraria.

vi) Mediante escrito ID 1650134 (22/09/2024), la Sra. R. contestó el traslado conferido y sostuvo, en esencia, que el progenitor no probó el incumplimiento denunciado, negó los hechos sostenidos por el progenitor y desconoció la documental acompañada por el Sr. R.

vii) Por escrito ID 1652025 (23/09/2024), el Sr. R. denunció un nuevo incumplimiento de la progenitora, referido a la implementación del régimen el 20/09/2024, de lo cual se corrió traslado a la Sra. R. el 26/09/2024. Dicho traslado fue contestado mediante el escrito ID 1665301 (02/10/2024), oportunidad en la que la progenitora remitió a los fundamentos dados en su presentación del 22/09/2024 (ID 1650134).

viii)El 07/10/2024, el magistrado de primera instancia dictó la resolución recurrida.

VII) a) Pasando a resolver, cabe reiterar que la resolución apelada, dictada el 07/10/2024, es consecuencia del incumplimiento de la Sra. R. a la modalidad de comunicación entre el Sr. R. y su hijo M., dispuesta en la sentencia definitiva N° 299/2024 (08/07/2024), y de la resolución del 10/09/2024, mediante la cual se la intimó a dar efectivo cumplimiento a la modalidad de comunicación paterno filial, bajo apercibimiento de imponer una sanción conminatoria consistente en una multa de $ 100.000 por cada incumplimiento acreditado.

Así, cabe señalar preliminarmente que el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"…el derecho del niño…a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estado de respetar las "*relaciones familiares*" del niño.

El contacto personal de los hijos con sus padres está íntimamente vinculado con el crecimiento emocional y de la salud psicológica del niños, niñas o adolescentes (en adelante NNA) y, en efecto, siendo un derecho del cual es titular la persona menor de edad, debe ser analizado desde tal perspectiva, tal como lo destacó la Asesoría de Familia en su dictamen.

Por su parte, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicte en un proceso en los que se encuentran involucrados NNA, se debe tener en cuenta su interés superior.

La expresión *"interés superior del niño"* implica el desarrollo del NNA y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (esta Sala SIF N° 26/2022).

Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al NNA (Grosman, Cecilia, *"Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia"*, LL 26/05/93).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).

En este sentido, el art. 706 del CCCN establece expresamente que la decisión que se dicte en un proceso en el que se encuentra involucrado un NNA, debe tener en cuenta su interés superior.

A su vez, es sabido que en muchos procesos judiciales no resulta suficiente el dictado de una sentencia en la que se pronuncie sobre la existencia de un derecho y su exigibilidad, sino que, será necesario que sea acompañado de medios que garanticen el goce efectivo de los mismos. Tanto el CCCN como el CPCC prevén mecanismos para lograr la ejecución forzada de resoluciones judiciales cuyo cumplimiento no es espontáneo por parte del obligado. Es el derecho procesal el que debe procurar los medios para garantizar la eficacia de los derechos consagrados en la norma general -la ley- y en la norma particular -la sentencia- (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, *"Alimentos"*, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2014, pag. 248).

La existencia de una sentencia judicial que se pronuncie sobre el derecho alimentario del cual es acreedor un niño, niña o adolescente será insuficiente si no va acompañada de medidas concretas para asegurar su cumplimiento. El mencionado art. 706 del CCCN, también refiere a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva es una directriz expresamente reconocida por el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos e incorporada en nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22. No sólo implica el derecho al acceso a la jurisdicción, a los proveimientos adecuados, sino también a los medios ejecutorios adecuados.

Tiene dicho la doctrina que: *"se ha sostenido también que la ejecución de las resoluciones judiciales representa un aspecto fundamental para el pleno ejercicio del*

derecho de la tutela jurídica efectiva" (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, *"Alimentos"*, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2014, pag. 255).

En consonancia con dichos preceptos, el art. 804 del CCCN habilita al juez a imponer en beneficio del titular de un derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial.

VII) b) Así, si bien la Sra. R. cuestiona que el magistrado tuvo por acreditados los incumplimientos denunciados, pese a que ella negó lo manifestado por el progenitor y desconoció la documental acompañada por él, lo cierto es que ella no acompañó ningún elemento que dé cuenta del cumplimiento de la modalidad de comunicación paterno filial o de los motivos por los que no pudo dar cumplimiento.

Además, como la propia parte reconoce en su recurso, dada la forma de concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 299/2024, la modalidad de comunicación allí dispuesta debía cumplirse.

A su vez, como ya se dijo, el principal interesado en que se cumpla la modalidad de comunicación dispuesta en la sentencia es M.. La progenitora, conforme lo dispuesto por el magistrado el 10/09/2024, ya sabía que la consecuencia del incumplimiento de la modalidad de comunicación era la imposición de una sanción pecuniaria. Además, recuérdese que la mencionada resolución del 10/09/2024 fue dispuesta ante los reiterados incumplimientos denunciados en la causa por el Sr. R. a la modalidad de comunicación por parte de la Sra. R. y que dicha ordene fue consentida por la progenitora del niño.

Por otra parte, si bien la parte apelante indica en su recurso que no se falló con perspectiva de género, no indica cuáles fueron las herramientas o espacios que no se le garantizaron para que pueda ejercer sus derechos. En este sentido, se observa que la Sentencia Definitiva N° 299/2024 estipulaba expresamente que un tercero de confianza de la Sra. R. o la progenitora del Sr. R. serían quienes obrarían como intermediarios en la implementación de la modalidad de comunicación allí dispuesta.

Reiteramos, tal como lo destacó la Asesoría de Familia, que la cuestión que aquí se ventila debe resolverse con perspectiva de infancia. Además, recuérdese que fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (conf. esta Sala, SIF N° 39/2022, con cita al STJCh, SDCA N° 30/20).

Por todas las razones expuestas, no cabe duda que correspondía la imposición de la sanción pecuniaria impuesta por el magistrado.

VII) c) Dicho lo anterior, corresponde analizar el cuestionamiento de la parte apelante, referido al monto de la sanción impuesta, es decir, a la suma de $ 100.000 por cada día de incumplimiento.

Como se dijo, la finalidad de la multa pecuniaria es compeler a quien es sindicado como incumplidor de una orden judicial a que de estricto acatamiento a la misma. En tal sentido, la fijación de astreintes queda librada al prudente criterio del juez, quien debe tener en cuenta distintos aspectos para determinar si corresponde su aplicación y para establecer su monto. Su modificación por el tribunal de alzada, en principio procede, si el monto cuestionado resulta excesivo o claramente insuficiente.

En el presente caso, el Tribunal debe considerar, como ya se mencionó, que el principal interesado en la implementación del régimen de comunicación es M.. No obstante, también es relevante que la Sra. R. sea quien se encarga principalmente de las tareas de cuidado del niño y que el hecho de que deba abonar al progenitor la suma de $400.000, podría perjudicar la cobertura de las necesidades de M..

Es que el interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso y dada la dinámica propia que revisten estos asuntos que exige, a la hora de decidirlos, atender a la situación real en la que se encuentran inmersos todos los involucrados (conf. CSJN, Fallos: 347:474).

Además, cabe recordar que el monto fijado en concepto de "astreintes" no resulta inmutable y por tal razón, el juez puede acrecentarlo, disminuirlo o dejarlo sin efecto, sin que las partes puedan invocar ningún derecho adquirido con relación al tema. (CNTrab., Sala IV 1993/11/09, Queiruga, Héctor P. y otros c. O. V. I. S. A. y otro, DT, 1994-B, 2113).

Asimismo, se ha dicho que estas sanciones conminatorias son-por su naturalezajudiciales, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el juez o jueza; conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque el magistrado puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (conf. esta Sala SIL N° 15/2023).

Según ha sostenido el Superior Tribunal de esta provincia, estas sanciones son de carácter excepcional y restrictivo, que proceden cuando no existen o resulte dificultoso acudir a los medios ejecutorios normales, no teniendo un procedimiento reglado de ejecución. Por tal motivo, en el marco del ordenamiento que las autoriza, han sido interpretadas como una *"discrecionalidad del Juzgado”*, un arbitrio de quien ha de examinar si se ha cumplido su mandato, encaminada a la finalidad que persigue, de lograr

vencer la resistencia del deudor incumpliente. Por tanto, estas sanciones no configuran un derecho patrimonial adquirido, ni aún después de su aplicación efectiva (conf. SI N° 111/SCA/2011).

De manera que, por su provisionalidad y discrecionalidad, las astreintes caen bajo el arbitrio prudencial de la Judicatura, quien se encuentra sujeta solo al dictado de su conciencia en la apreciación de los elementos que habrán de pesar sobre su decisión. De ahí, también, que siempre pueda el juzgado acrecentarlas, disminuirlas o aun dejarlas sin efecto, sin que por ello pueda resultar afectado algún derecho adquirido por el acreedor.

Como se dijo, el Tribunal puede discrecionalmente reducir las mismas o aún dejarlas sin efecto, según resulte de las circunstancias de cada caso, siendo eminentemente provisionales, tanto en cuanto hace a su procedencia como a su monto (conf. CaseauxTrigo Represas, "Derecho de las Obligaciones, 2a. ed, Iº-187; Ameal, en Belluscio y otros, "Código Civil...", Astrea 1988, III-247 y doct. cit. En nota 22; Llambías, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo Iº - Ed. Perrot, Bs. As., ed.1967, p gs. 98 y ss., par g. 86).

VII) d) Finalmente, ha de considerarse que, en la presente causa, en virtud de la intervención que tomó este Tribunal, en razón del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 299/2024, las partes arribaron a un acuerdo sobre la modalidad de comunicación paterno filial, el que fue homologado por la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 78/2024 (09/12/2024). En tal oportunidad, los Sres. R. y R. pautaron que las vinculaciones se desarrollarse en el ámbito del Servicio de Protección de Derechos: *“un (1) día a la semana, de 10 a 12 hs, que ella lo llevaría 9:30 y lo retiraría a las 12:30 hs, y luego, si están dadas las condiciones, ampliarse a dos (2) encuentros. Transcurrido un mes el SPD deberá efectuar el informe respectivo en cuanto al desarrollo de la revinculación”*.

Es que, conforme lo dispuesto por el art. 165, inc. 6, segundo párrafo, del CPCC, es posible hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubieran sido invocados como hechos nuevos.

En este sentido constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Así, las sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474, con cita Fallos: 269:31; 308:1087; 316 :1824; 317:704; 321:865; 344:1149; 346:265 y 346:287), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la

resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

VII) e) En conclusión, en virtud de lo expuesto, siendo que la Sra. R. es quien se encarga principalmente de las tareas de cuidado del niño y que el hecho de que ésta deba abonar al progenitor la suma de $400.000, podría perjudicar la cobertura de las necesidades de M., se revoca parcialmente la resolución de fecha 07/10/2024, y, en consecuencia, se fija prudencialmente el monto de la sanción conminatoria dispuesta a la Sra. S. R. en la suma de $ 50.000, por cada día de incumplimiento a la manda judicial ordenada mediante la Sentencia Definitiva N° 299/2024 (08/07/2024), y conforme la intimación dispuesta el 10/09/2024; por un total de 4 días, lo que totaliza la suma de $ 200.000.

VII) Sin perjuicio de cómo se resuelve, toda vez que, como ya se mencionó, correspondía la imposición de la sanción pecuniaria impuesta y que solo se modifica su monto, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, último párrafo, del CPCC).

En mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. I. O. B., letrado patrocinante de la Sra. S. R., y los del Dr. J. P. H., letrado patrocinante del Sr. J. E. R., ambos en la suma representativa a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4 y conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 07/10/2024 y, corolario de ello, fijar la sanción conminatoria dispuestas en autos en la suma de $ 50.000 por cada día de incumplimiento a la manda judicial ordenada mediante la Sentencia Definitiva N° 299/2024 (08/07/2024), y conforme la intimación dispuesta el 10/09/2024; por un total de 4 días, lo que totaliza la suma de $ 200.000.

II) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

III) REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B. y los del Dr. J. P. H., ambos en la suma representativa a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____09____ /2025 -SIF-. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA